

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 14/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00079-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 8 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	
2	41001-33-33-006-2022-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
3	41001-33-33-006-2022-00200-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARLY CHALA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
4	41001-33-33-006-2023-00125-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAROLINA ORTIZ CHACON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuesta por el Ministerio de Educación. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos...	
5	41001-33-33-006-2023-00151-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	13/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MSHPRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante	

								YEFFERSON LEONARD...
6	41001-33-33-006-2023-00247-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ contra la NACIÓNMINI...





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00079 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00079 00
DEMANDANTE: GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de febrero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 8 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 29 Samai](#)

² [Índice 27 archivo 46 Samai](#)

³ [Índice 12 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00137 00
DEMANDANTE: BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 51 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00200 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00200 00
DEMANDANTE: MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de enero de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 32 Samai](#)

² [Índice 28 archivo 54 Samai](#)

³ [Índice 12 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00125 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00125 00
DEMANDANTE: CAROLINA ORTÍZ CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	01/06/2023			Índice 4
NOT. ESTADO	02/06/2023			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	13/06/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	13/06/2023		
	ANDJE	13/06/2023		
	MIN. PUBLICO	13/06/2023		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
13/06/2023	15/06/2023	01/08/2023	16/08/2023	N/A

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación presentó la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁴ mientras que el Departamento del Huila, no formuló.

¹ [Índice 15 Samaj](#)

² [Índice 13 archivo 16 Samaj](#)

³ [Índice 11 archivo 9 Samaj](#)

⁴ [Índice 13 archivo 16 Samaj](#), pp. 11-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00125 00

De entrada, el despacho advierte que la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literales a) y b) del CPACA.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00125 00

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ y las contestaciones del Departamento del Huila⁶ y Ministerio de Educación⁷, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal

⁵ Índice 3 Samai (Archivos 002-003 Exp. Electrónico OneDrive)

⁶ Índice 11 Samai (Archivos 008-013 Exp. Electrónico OneDrive)

⁷ Índice 13 Samai (Archivos 015-018 Exp. Electrónico OneDrive)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00125 00

opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸ y; reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la tarjeta profesional 277.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁰.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 13 archivo 18 Samai](#)

⁹ [Índice 13 archivo 17 Samai](#)

¹⁰ [Índice 11 archivo 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00151 00
DEMANDANTE: YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Se admite la reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes

El señor YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL, actuando a través de apoderado judicial¹, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$83.950.528, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales; la suma de \$10.761.840, por indexación y; el monto \$19.066.703 por intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 19 de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior, en virtud de las sentencias de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Transitorio de Neiva y, 7 de febrero de 2022, ejecutoriada el 18 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radico 41001-33-33-006-2019-00146-00².

Posteriormente, el apoderado ejecutante³ presentó memorial reformando las pretensiones de la demanda, solicitando la indexación de las sumas adeudadas, desde el 1 de enero de 2013 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo; los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 19 de abril de 2022 hasta el pago efectivo y; por tratarse de obligaciones sucesivas, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba su pago⁴.

En providencia del 9 de agosto de 2023⁵, se dispuso ordenar al Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la realización de una liquidación del crédito, teniendo en cuenta los yerros hallados en la arrimada por la parte ejecutante, la cual fue realizada el 23 de agosto siguiente⁶.

3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 5 Samai](#)

³ [Índice 4 archivo 8 Samai](#)

⁴ [Índice 4 archivo 7 Samai](#)

⁵ [Índice 5 Samai](#)

⁶ [Índice 10 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en decisión del 28 de octubre de 2021⁷, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 7 de febrero de 2022, ejecutoriada el 18 de abril siguiente⁸, resolvió:

“(…)

TERCERO. - INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALIDAD la disposición normativa contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y subsiguientes, que establece “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficio No. DESAJN16-1948 del 8 de marzo de 2016 y la Resolución No. 7175 del 24 de noviembre de 2017, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. – Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.726 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, en los periodos de tiempo que la demandante ha laborado para la Rama Judicial.

Las sumas líquidas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

“(…)”

2.2. De la demanda y su reforma

En el libelo inicial⁹ se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas:

A) OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 83.950.528) por concepto de re-liquidación de Prestaciones Sociales.

B) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$10.761.840) a la fecha por Indexación.

C) DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$19.066.703) Por los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 19 de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.”

Posteriormente, el apoderado ejecutante¹⁰ presentó memorial reformando las pretensiones de la demanda¹¹, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas:

⁷ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 4-23

⁸ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 24-43

⁹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

¹⁰ [Índice 4 archivo 8 Samai](#)

¹¹ [Índice 4 archivo 7 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

A) OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 83.950.528) por concepto de CAPITAL correspondiente a la re-liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es 01 de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

B) La correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto 01 de enero de 2013 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo

C) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 19 de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

D) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo solicito se libre mandamiento de pago por las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 93 del CGP aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, establece que la reforma de la demanda puede realizarse por una sola vez, desde su presentación hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, y, sólo se considerará que existe cuando haya alteración de **i)** partes, **ii)** pretensiones, **iii)** hechos o, **iv)** o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el sub-lite, del cotejo del escrito inicial con el memorial donde se manifiesta reformarlo, puede colegirse que se hace una restructuración del acápite de pretensiones, pero en esencia, se están reclamando los mismos conceptos, esto es, el capital, la indexación y los intereses moratorios suprimiéndose en estos dos últimos conceptos el monto calculado inicialmente y, se agregó, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados luego de la presentación de la demanda.

3

En ese orden de ideas, al cumplirse los requisitos para la reforma de la demanda, esta se admitirá.

2.3. Del mandamiento de pago

Con el escrito de reforma de la demanda, el apoderado ejecutante arrió una liquidación¹² en la que sobre el capital indexado (\$94.712.368), calculó intereses a la tasa DTF, en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 18 de diciembre de 2022 (7 meses, 28 días) y; a partir, del 19 de diciembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, en el escrito de demanda como en el memorial a través del cual se manifiesta la reforma de las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021.

Bajo dichos derroteros, como se indicó en providencia del 9 de agosto de 2023, la liquidación arriada, además de no calcular los intereses moratorios en la forma reclamada en la demanda y su escrito reformativo, desatiende el inciso 4 del artículo

¹² [Índice 4 archivo 9 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

195 del CPACA, toda vez que el cálculo de intereses a la tasa DTF no se realizó por el término de 10 meses, sino de 7 meses y 28 días.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal y la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila cotejada por este Despacho, se librará así:

- a) Por la suma de \$26.049.190, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2018, debidamente indexadas.

Si bien es cierto, la parte ejecutante reclama las diferencias causadas hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de mayo de 2023)¹³, en la liquidación arriada las calcula hasta febrero de 2023¹⁴, y no allega certificado donde se indique el tipo de vinculación, tiempo de servicios, cargo y emolumentos laborales percibidos hasta dicha fecha.

Por ende, como el resolutivo quinto de la sentencia base de recaudo indica que las diferencias se reconocen exclusivamente en los periodos de vinculación y, como en el expediente obra exclusivamente certificación con fecha de corte febrero de 2018, hasta ésta data se realiza el reconocimiento.

- b) Por la suma de \$ 2.253.973, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de febrero de 2023.
- c) Por la suma de \$4.897.303, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 21 de febrero y el 23 de agosto de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- e) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras el ejecutante se encuentre vinculado laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$26.049.190), por concepto de las diferencias en las

¹³ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

¹⁴ [Índice 4 archivo 9 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2018, debidamente indexadas.

- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 2.253.973), por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de febrero de 2023.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$4.897.303), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 21 de febrero y el 23 de agosto de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- e) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras el ejecutante se encuentre vinculado laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00247 00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00247 00
DEMANDANTE: LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00247 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-40